



Santa Marta, 03 de octubre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964.4
DEMANDADO(S):	MARIO MARROQUIN - CC. 12.637.120 ELSY MARIA CORREA LOPEZ - CC. 1.083.456.630
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00277-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de MARIO MARROQUIN y ELSY MARIA CORREA LOPEZ, y a favor de BANCO DE BOGOTÁ, por las siguientes sumas y conceptos:

- **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$33.397.382)**, correspondientes al capital del Pagaré Nro. 45896512, vencido desde el 06/01/2021.
- **DIECISIETE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$17.096.089)**, a título de intereses de plazo liquidados entre el 06/01/2021 hasta el 31/01/2022.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 03 de octubre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964.4
DEMANDADO(S):	MARIO MARROQUIN - CC. 12.637.120 ELSY MARIA CORREA LOPEZ - CC. 1.083.456.630
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00277-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener MARIO MARROQUIN y ELSY MARIA CORREA LOPEZ, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA. DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, CORPBANCA, CAJA SOCIAL, FALABELLA, BBVA, COLPATRIA, SUDAMERIS. Oficiar.

Se limita el embargo a la suma de \$ 75.740.206,5

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 03 de octubre de 2022

REFERENCIA:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE(S):	KELLY MELISSA HERNANDEZ IGUARAN
DEMANDADO(S):	MERCADERIA S.A.S.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00282-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- Se presenta demanda de restitución de inmueble arrendado, empero el poder aportado lo fue para un proceso ejecutivo.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 03 de octubre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964.4
DEMANDADO(S):	BETZAIDA ISABEL ZAMORA SALCEDO CC. 36.549.214
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00283-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de BETZAIDA ISABEL ZAMORA SALCEDO y a favor de BANCO DE BOGOTÁ, por las siguientes sumas y conceptos:

Respecto del pagaré No. 555897269

- A. **CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MCTE** (\$5.688.471,52) por concepto de capital en mora, comprendido en las cuotas de fechas 08 de febrero de 2021 y 08 de mayo de 2022.
- B. **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE.** (\$15.965.416,48) por concepto de intereses corrientes causados, debidamente liquidados y pactados con base en la tasa de interés del 14,28 % liquidados meses vencidos desde el 08 de febrero de 2021 al 08 de mayo de 2022.
- C. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital en mora mencionadas en el LITERAL A, liquidados a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, hasta que se produzca el pago total de las mismas.
- D. **SETENTA Y TRES MILLONES OCHENTA MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$73.080.816,48)**, por concepto de capital acelerado (Saldo Insoluto), en virtud del uso de la cláusula aceleratoria a partir de la fecha de presentación de la demanda.
- E. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado mencionado en el LITERAL D, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación.
- F. Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para



que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a ZULMA MILENA QUISOBONI ZARATE como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 03 de octubre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964.4
DEMANDADO(S):	BETZAIDA ISABEL ZAMORA SALCEDO CC. 36.549.214
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00283-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener BETZAIDA ISABEL ZAMORA SALCEDO, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación:

- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO GNB SUDAMERIS
- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO AV VILLAS
- BANCOLOMBIA
- BANCO ITAU
- BANCO POPULAR
- BANCO COLPATRIA
- BANCO FALABELLA
- BANCO AGRARIO
- BANCO BBVA
- BANCO PICHINCHA
- BANCO CITIBANK

Se limita el embargo a la suma de \$142.102.056,72

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 03 de octubre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	ALCIRA PATRICIA CABRERA RICAUTE
DEMANDADO(S):	C.I. DANGON PAREJO S.A.S.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00289-00

Sería del caso entrar a pronunciarse acerca de la viabilidad del mandamiento de pago deprecado, sino fuera porque se impone su negativa, como de inmediato se pasa a explicar.

En efecto, tras la revisión del título valor adosado como base del recaudo, se advierte que el mismo no reúne los requisitos esenciales a que se refiere el art. 621¹ del Código Comercio, concretamente el que se refiere a la firma del creador del título.

Así las cosas, por tratarse, como ya se indicó, de un requisito esencial, desaparece la categorización de título valor y, por ende, la posibilidad de servir como base de recaudo, de lo que se sigue la negativa del mandamiento.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
Juez

¹ La norma en comento señala:

“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”



Santa Marta, 03 de octubre de 2022

REFERENCIA:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - LEASING
DEMANDANTE(S):	BANCO BBVA
DEMANDADO(S):	JAIRO IVAN LANA LOPEZ CC. 12.547.363
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00292-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, la cual nos fue asignada luego de que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA la rechazara por competencia.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte encartada, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTINEZ como apoderado(a) del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 03 de octubre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE(S):	PROMADERAS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO(S):	JECO DECORACIONES S.A.S.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00293-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia territorial para dirimir la controversia, como de inmediato se pasa a explicar.

En efecto, de la lectura del libelo y la revisión de sus anexos se advierte que la parte demandada no tiene su domicilio en esta ciudad, muy a pesar de que en el encabezado de la demanda se anuncia lo contrario. En efecto, la persona jurídica encartada, según se desprende del certificado de existencia y representación legal anexo al expediente está domiciliada en el municipio de Galapa – Atlántico.

En ese orden de ideas, no puede pasarse por alto que el numeral 1° del art. 28 del CGP señala que en aquellos asuntos contenciosos será competente el juez del domicilio del demandado, primer factor competencial del que echó mano el apoderado demandante, tal como se lee en el acápite respectivo de la demanda:

COMPETENCIA Y CUANTIA

Se trata de un proceso ejecutivo de Mayor cuantía, por lo tanto señor juez es usted competente, en razón de las facturas electrónicas de venta, para efectos de determinar la cuantía, la cual estimo superior a **SETENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y UN MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$ 79.071.098.00)** por la vecindad de una de las partes que es el Municipio de Galapa -Atlántico y por el lugar de cumplimiento de las obligaciones comerciales que es el Distrito de Santa Marta..

Y aunque con posterioridad a ello llamó en su auxilio la regla del numeral 3° de la norma en cita, referida a aquellos litigios que tengan su origen en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, según la cual son competentes tanto el juez del domicilio del demandado como el del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, sin que en ello afecte el domicilio contractual, el cual se tiene por no pactado, para hacer descansar la competencia en los jueces de Santa Marta, lo cierto es que el cuerpo de los documentos base del recaudo no se desprende que las obligaciones debían cumplirse en esta ciudad, por lo que se impone atender la primera de las referidas escogencias, por lo que se impone, como ya se anunció, el rechazo de la demanda y su remisión hacia los juzgados promiscuos municipales de Galapa – Atlántico.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GALAPA - ATLANTICO, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez